



Veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0822  
RADICADO N° 2021-00073-01

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por SANDRA YANET TOBÓN HOYOS contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL “COOMEI” y EDU PROGRESAR S.A.S, y en la que se cita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el despacho se pronuncia respecto a la solicitud de nulidad elevada por la sociedad demandada.

#### CONSIDERACIONES

El pasado 23 de agosto el apoderado judicial de las codemandadas COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL “COOMEI” y EDU PROGRESAR S.A.S allegó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la demanda, inclusive.

Como fundamento de dicho pedimento expuso el memorialista que su representada EDU PROGRESAR S.A.S. conoció de la existencia del proceso solo por información suministrada por la codemandada COOMEI, atendiendo a que según informa durante el mes de agosto de 2022, el correo electrónico de dicha persona jurídica [contabilidad@coomei.co](mailto:contabilidad@coomei.co) se encontraba presentando inconvenientes en su servidor, - el mismo que es compartido por ambas demandadas-, relacionados con la recepción y envió de mensajes de datos, además del alojamiento de correos electrónicos, lo que conllevó a la compra de una nueva plataforma a partir del 04 de agosto que a su vez implicó con ocasión a ese cambio de servidor, que a pesar de no generarse el rechazo del mensaje enviado por el despacho el 08 de agosto de 2022, con el cual se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, este no ingresara de manera efectiva en la bandeja de entrada, impidiendo la adecuada notificación y el acceso al expediente digital de manera oportuna.

Situación que en igual medida recalca afectó a la codemandada COOMEI quien además indicó que su conocimiento del proceso lo obtuvo por curiosidad al realizar una revisión del expediente en la página web, percatándose con la constancia del 18 de agosto de 2022 que su prohijada había sido notificada por el despacho con la remisión del correo electrónico del 08 de agosto de la misma anualidad, el mismo que niega haber sido recibido, atendiendo igualmente a inconvenientes presentados en su servidor durante todo el mes de agosto. Indicó además que ante dicha situación se le otorgó poder especial, sin que le fueran informadas las dificultades presentadas en el cambio de servidor al que accedió COOMEI, viéndose afectadas todas las cuentas de correo electrónico asociadas a la cooperativa, logrando tener acceso al expediente solo hasta el 28 de septiembre de 2022, dificultades que según indica el profesional solo fueron puestas en su conocimiento en el mes de agosto del año que avanza.

Pues bien, el artículo 133 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, consagra en forma taxativa las causales de nulidad, incluyendo entre ellas aquella que invoca el peticionario, y la misma que se encuentra regulada en el numeral 8°, que en su tenor literal señala:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su turno el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en su inciso 4 preceptúa que el demandante al momento de presentar la demanda, deberá remitir en forma simultánea, preferiblemente por medio electrónico copia de la misma con sus respectivos anexos, al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales, en este caso, de aquel registrado por la sociedad demandada en su certificado de existencia y representación legal; igual proceder que deberá adelantar en el evento en que haya lugar a presentar escrito de subsanación y posteriormente una vez admitida la acción, con la remisión del auto admisorio se entenderá notificada la accionada, en los términos del artículo 8 ° ibídem.

**RADICADO N° 2021-00073-00**

De esta manera, y en cumplimiento a las normas procesales que regulan la materia, esto es en virtud a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del CGP, se corrió el traslado pertinente a los demás sujetos procesales.

Encontrándose dentro del término oportuno el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito endilgando la ausencia de presupuestos legales para la configuración de la causal formulada ante la inexistencia de un *acto ilegal, injusto, fraudulento, indebido, irregular, ilegítimo o de mala fe* en la notificación del auto admisorio de la demanda. Exponiendo que el 18 de marzo del año 2021 las demandadas recibieron la demanda acorde a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dejando transcurrir más de un año y medio para indagar acerca de la existencia de la acción instaurada en su contra, informando presuntamente COOMEI a EDU PROGRESAR de la existencia de la misma en agosto de 2023, pese a ser la primera empresa matriz y controlante de la segunda. Aunado a lo anterior recalcó que el apoderado de las accionadas el 26 de septiembre de 2022 solicitó acceso al expediente digital y pese a eso solicita la nulidad casi un año después, por lo que afirma que de analizarse la nulidad invocada la misma se encuentra saneada en virtud a lo dispuesto en el artículo 136 del CGP.

Pues bien, una vez efectuado un nuevo estudio de las diligencias surtidas, se advierte que según constancia que reposa en el numeral 19 del expediente digital, esta dependencia, en virtud de lo dispuesto mediante proveído del 28 de julio de 2022, remitió mensaje de datos el 08 de agosto de esa anualidad a las direcciones electrónicas registradas en los certificados de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL "COOMEI" y EDU PROGRESAR S.A.S, [asistentedegerencia@coomei.co](mailto:asistentedegerencia@coomei.co) y [contabilidad@coomei.co](mailto:contabilidad@coomei.co), a fin de surtir su notificación electrónica en los términos de la ley 2213 de 2022. Mensajes de datos que de acuerdo a las constancias que se visualizan en dicho archivo fueron entregadas de manera exitosa a sus destinatarios, y a pesar de ello, son desconocidos por las codemandadas según las razones expuestas en líneas anteriores, esto es, ante la dificultad de almacenamiento que para aquella data presentaban sus servidores.

Dificultades que a su vez se encuentran documentadas en el informe técnico de la trazabilidad, recepción de los emails, emitido el 14 de agosto de 2023 por el

**RADICADO N° 2021-00073-00**

señor Yeison Andrés Marín Echeverri del área de soporte técnico de la Cooperativa Coomei, que milita en los archivos 31 y 32 del expediente digital, adosado como prueba de la situación alegada y que da cuenta de los problemas de almacenamiento que conllevaron al cambio temporal o total de la plataforma y al traslado del dominio que maneja la página web y los correos electrónicos, que según se indica impidieron la recepción de correos para el mes de agosto, fecha en que se llevó a cabo la notificación personal de las demandadas involucradas.

De acuerdo con lo acreditado, ante la falta de conocimiento de la providencia a notificar, para esta agencia judicial no resulta procedente abstenerse de concluir que en efecto no se logró la efectiva notificación de la providencia inicial, considerarlo de otra forma implicaría el desconocimiento de los derechos de defensa y contradicción de las demandadas.

Ha de tenerse en cuenta que ley 2213 permite que quien se considere afectada por la discrepancia de la forma en que se surtió la notificación, lo manifieste bajo la gravedad del juramento, solicitando la nulidad de lo actuado indicando que no se enteró de la providencia, lo cual se hizo en este asunto, por lo que enrostrada la discrepancia en el acto de notificación y allegada al plenario la documental que da fe de ello, habrá de declararse probada la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial, pero solo en favor de la sociedad EDU PROGRESAR S.A.S., a quien se le correrá el término del traslado de la demanda por el término perentorio de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

De otro lado, en cuanto a la codemandada COOMEI, atendiendo a que si bien es cierto dichas dificultades tecnológicas en igual sentido fueron acreditadas en su favor, conforme se observa en el memorial fechado 26 de septiembre del año 2022 esta última demandada otorgó poder especial al abogado que hoy la representa, habiendo tenido acceso al expediente digital el 05 de octubre de ese mismo año después de que se le reconoció personería para actuar mediante proveído del 29 de septiembre de 2022, conforme se constata en el archivo 26 del expediente, sin que entre dicho acto procesal y la fecha que invoca la causal de nulidad, es decir, durante casi un año de contar con el mandato, hubiera efectuado manifestación alguna respecto a las inconsistencias presentadas en el servidor de la compañía, sin que sea de

**RADICADO N° 2021-00073-00**

recibo atribuir su conocimiento solo para el mes de agosto de 2023 cuando dentro de sus deberes profesionales hace parte la atención con celosa diligencia sus encargos profesionales.

Sin que deje de llamar la atención las razones por las cuales pese a contar con el link del expediente desde el 05 de octubre de 2022, con el cual se pudo percatar de la actuación surtida el 08 de septiembre de ese mismo año, en que a su representada se le dio por no contestada la demanda, no indagó acerca de los motivos por los cuales se omitió dar respuesta a la acción.

Así las cosas, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 01 del artículo 136 del CGP, se entenderá respecto de la demandada COOMEI que la causal de nulidad invocada se encuentra saneada, al no haber sido alegada de manera oportuna por su apoderado judicial, se itera, al dejar transcurrir casi un año después desde el momento de la acreditación del derecho de postulación hasta la fecha de su solicitud.

Finalmente, atendiendo a la particular forma con la que el apoderado judicial de la parte actora DIEGO RESTREPO ALVAREZ acostumbra a escribir al despacho, se le insta para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos irrespetuosos en contra de su contra parte, de esta agencia judicial y demás intervinientes, so pena de dar aplicación al numeral 6 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la NULIDAD formulada por EDU PROGRESAR S.A.S., conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** NEGAR la NULIDAD formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL "COOMEI", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** CORRER traslado a la codemandada EDU PROGRESAR S.A.S. por un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para

**RADICADO N° 2021-00073-00**

contestar el escrito de demanda, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: INSTAR al abogado DIEGO RESTREPO ALVAREZ para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos irrespetuosos en contra de su contra parte, de esta agencia judicial y demás intervinientes, so pena de dar aplicación al numeral 6 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 171 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



**Firmado Por:**  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aa9418ced046e5b1a2381a0b12df8df49a61f3779b0d15d6d1f297e56ef4fe**

Documento generado en 25/10/2023 01:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**